

18 de enero de 1996

Doctor
JUAN RAMÓN PORRAS
Gerente General del
INTEL, S.A.
E. S. D.

Señor Gerente General:

Me refiero a su atenta Nota N°13.95.266 de 18 de diciembre de 1995, relacionada a la Queja presentada por el señor ANTHONY Mo. CLEAN contra la institución que Usted dignamente dirige y que trata de la solicitud de descuento mensual de la tarifa básica del servicio telefónico, que exige que se le reconozca por ser jubilado del Área del Canal de Panamá.

En relación con la Nota antes citada, debemos manifestarle nuestra inconformidad con la respuesta externada por su Despacho, en cuanto a su interpretación de la Ley N°6 de 1987, modificada por las Leyes 18 de 1989 y 15 de 1992, que establecen medidas en beneficio de los jubilados y pensionados residentes en la República de Panamá.

A juicio de este Despacho, la interpretación que hace el Departamento de Asesoría Legal de INTEL, S.A., no se enmarca dentro del sentido literal de las citadas disposiciones, ya que donde la norma es clara no es dable a los funcionarios hacer interpretaciones contrarias. Esto se desprende con claridad del artículo 9 del Código Civil cuyo texto reza de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9: Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."

A seguidas nos permitimos reproducir, el artículo 1 de la Ley N°15 de 13 de julio de 1992, que modifica los artículos 1, 2, 4, 8, 9, 10, 11 y se adicionan nuevos artículos a la Ley N°6 de 16 de junio de 1987 reformado por la Ley N°18 de 7 de agosto de 1989.

"ARTÍCULO 1: Los panameños o extranjeros residentes en el territorio Nacional que tengan cincuenta y cinco (55) años o más si son mujeres; y de sesenta (60) años o más, si son varones; y todos los jubilados y pensionados gozarán de los siguientes beneficios."

La norma in comento, es amplia y contempla dos supuestos: El primero, hace referencia a los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional, que por el sólo hecho de cumplir con la edad gozan de los beneficios que le otorga esa ley; y el segundo, alude a todos los jubilados y pensionados en general, es decir, que todas las personas que tengan dicha calidad, gozarán de los beneficios de la mencionada Ley.

De lo antes expuesto, se infiere claramente que la citada Ley no hace distinciones de personas, siempre y cuando cumplan con los requisitos de edad, o demuestren ser jubiladas o pensionadas. Además, hace extensiva su aplicación a los extranjeros residentes en el territorio nacional.

Así pues, disentimos de la posición adoptada por el Departamento de Asesoría Jurídica de esa Institución, y ello es así, ya que los beneficios que consagra la citada Ley, abarca a todos los ciudadanos tanto panameños como extranjeros residentes en el territorio nacional.

El criterio de este Despacho, se fundamenta en los principios constitucionales de igualdad y protección que deben brindar las autoridades panameñas tanto a los nacionales como extranjeros que residan en nuestro país, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 19 del texto constitucional que disponen:

"ARTÍCULO 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

"ARTÍCULO 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley 15 de 1992, contiene de manera explícita, los medios a través de los cuales los beneficiarios de esta Ley, probarán el derecho a esos beneficios:

ARTÍCULO 3: El artículo 4 de la Ley N°6 de 16 de junio de 1987, reformado por Ley N°18 de 7 de agosto de 1989, queda así:

ARTÍCULO 4: Los beneficiarios de esta Ley probarán el derecho a sus beneficios así:

1. Con cédula de identidad personal si su edad es de cincuenta y cinco (55) o más, si es mujer; y de sesenta (60) años o más, si es varón; o

2. Con su carnet de jubilado o pensionado.

PARAGRAFO: A partir del 1 de enero de 1995 regirá la edad de cincuenta y siete (57) años o más si son mujeres; y de sesenta y dos (62) años o más, si son varones."

Por último, estimamos que el Procedimiento Interno elaborado por INTEL, S.A., para el reconocimiento e implementación de los beneficios consagrados en la Ley N°6 de 1987, no se ajusta a la intención del legislador patrio, por la sencilla razón que esta última, no establece que las personas que se acojan a esos beneficios, deben ser jubilados y pensionados de la Caja de Seguro Social.

Esperamos que estos comentarios orientadores, sirvan para realizar los correctivos pertinentes, y en el caso específico del querellante ANTHONY Mo.CLEAN, reconocerle el descuento del cargo mensual de la tarifa básica del servicio telefónico, que por Ley tiene derecho.

Atentamente,

JOSÉ J. CEBALLOS HIJO
Procurador de la Administración
(Suplente)